



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO GUARIN RIOS
DEMANDADA	LEONARDO DE JESUS GIRALDO GARCIA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00016 00 CONEXO AL: 2016-01062
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO Y REQUIERE PREVIO A SANCION
AUTO	INTERLOCUTORIO

En el proceso de la referencia, mediante auto calendado el pasado 14 de octubre se ordenó oficiar a la Eps Sura para que informara las direcciones físicas y electrónicas del demandado LEONARDO DE JESÚS GARCÍA.

En escrito allegado el 02 de noviembre siguiente, la Eps contestó la petición omitiendo dar la información solicitada.

En razón de lo anterior, en providencia de 21 de febrero de 2022, se requirió nuevamente a la entidad a fin de que informara los datos de ubicación del demandado, lo cual fue notificado por la secretaria del despacho mediante oficio Nro. 46 de febrero 28 de 2022. El día 10 de marzo siguiente, se remitió la comunicación a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com (Cfr. Doc. 021 del expediente), sin que se haya dado cumplimiento a la solicitud formulada.

Dicha conducta, al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 44 del CGP, constituye una falta sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el sujeto requerido se ha abstenido, sin justa causa, de dar cumplimiento a las ordenes impartidos por este Despacho.

En esa medida, conforme lo disciplina el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se hace saber a LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de gerente, que

su conducta acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Por lo tanto, **SE LE REQUIERE POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ**, para que en el término perentorio de ocho (8) días se pronuncie sobre la solicitud de información respectiva, so pena de iniciar el proceso sancionatorio al cual se hizo referencia

Comuníquese el contenido de este proveído al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

De otro lado, se anexan al expediente los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros.018-140001,018-137709, 018-140007, 018-21973, de los cuales se desprende que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada, por lo que se procederá a decretar su secuestro.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ, a **LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ**, en calidad de gerente de la **EPS SAVIA SALUD**, para que en el término perentorio de ocho (8) días se pronuncie sobre la solicitud de información respectiva, so pena de iniciar el proceso sancionatorio al cual se hizo referencia. Remítase por secretaria copia de este proveído.

SEGUNDO: Comisionar el secuestro del derecho que posee el demandado LEONARDO DE JESUS GIRALDO GARCIA sobre los siguientes bienes inmuebles:

- F.M.I Nro.018-140001 , cuyos linderos constan en la escritura pública Nro. 291 de 14 de julio de 2013 de la Notaría Única de San Rafael Antioquia
- F.M.I Nro. 018-137709, cuyos linderos constan en la escritura pública Nro. 10 de enero de 2013 de la Notaría Única de San Rafael Antioquia
- F.M.I Nro. 018-140007, cuyos linderos constan en la escritura pública Nro. 345 de 26 de agosto de 2013 de la Notaría Única de San Rafael Antioquia
- F.M.I Nro. 018-21973, cuyos linderos constan en la Sentencia de 7 de junio de 1978 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, por adjudicación en sucesión.

Todos los anteriores bienes se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Para realizar la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de San Rafael Antioquia, el cual contará con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

TERCERO: Como secuestre del bien inmueble ubicado en el municipio de Guatapé, actuará JORGE RUIZ LOPEZ con CC 70.096.936, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Carrera CALLE 46 # 47-63 de Bello, Teléfono: 2753347-4971441-4527099, 3113081347 correo electrónico: abogadogorgeruiz@hotmail.com previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: actúa como apoderada de la parte demandante ÁNGELA PATRICIA ATEHORTÚA RAMIREZ T.P. Nro. 194.919 del C.S.J. Para efectos de notificación, teléfonos 314 754 95 63 y dirección electrónica: apardecho@yahoo.es

NOTIFÍQUESE

am

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b1d621449ef7169cdca882c00030a86baca1d43bb6d2433d619cdfec9b174**

Documento generado en 06/09/2022 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>